Ejecutivo 2021-0016800
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que la apoderada de la parte actora, remitió la presente demanda al correo institucional, la cual llegó a la bandeja de entrada el día12 de abril del presente año. Bucaramanga, 16 ABR 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 16 ABR 2021

Estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa Ahorro y Crédito Financiera Coagrosur, Representada Legalmente por Juan Carlos Vargas Soler, a través de apoderada judicial, en contra de Martha Eugenia Tapias Blanco, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Como quiera que en el pagaré # 1811401, base de la presente ejecución se indica que, dentro del valor de las 30 cuotas pactas, se incluye capital e intereses; en tal virtud; la parte actora deberá manifestar, si el valor pretendido en la demanda, se encuentran incluidos dichos rubros, en caso afirmativo los deberá indicar cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo.
- Deberá indicar si se realizaron abonos, y como fueron imputados, es decir cuanto a capital y cuanto a intereses.
- Deberá acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección de notificación suministrada en el acápite de notificaciones, lo anterior teniendo en cuenta el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- Deberá manifestar en donde se encuentra el original del título valor letra de cambio, base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 245, del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa Ahorro y Crédito Financiera Coagrosur, Representada Legalmente por Juan Carlos Vargas Soler, a través de apoderada judicial, en contra de Martha Eugenia Tapias Blanco, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y deberá ser remitida al correo institucional de este Despacho, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 030 hoy,

19 ABR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO